

17 de octubre de 2002

**Advertencia de
Inconstitucionalidad.**

Concepto.

Presentada por la **Licda. Ana I. Belfon V.**, contra el **artículo 2197 del Código Judicial**, dentro del proceso penal por los Delitos de Calumnia e Injuria seguido a Omaira Correa, en perjuicio de Ernesto Pérez Balladares.

Señor Magistrado Presidente del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Concurrimos respetuosamente ante Vuestra Augusta Corporación de Justicia, con el propósito de emitir nuestro criterio en torno a la Advertencia de Inconstitucionalidad interpuesta por la Licda. Ana I. Belfon V., dentro del proceso penal por los delitos de Calumnia e Injuria, en perjuicio de Ernesto Pérez Balladares.

Al efecto, exponemos lo siguiente:

I. Acto atacado como Inconstitucional:

La norma legal que la Licda. Belfon advierte como inconstitucional, lo es el párrafo octavo del artículo 2197 del Código Judicial, que preceptúa lo siguiente:

"Artículo 2197: ...

Los incidentes que se promuevan cualquiera fuere su naturaleza, serán decididos en el curso de la audiencia, la cual no se suspenderá por esta razón."

II. Disposiciones constitucionales que se consideran infringidas y los conceptos de la violación expuestos por la demandante:

La Licda. Ana I. Belfon V., estima que el párrafo octavo del artículo 2197 del Código Judicial, infringe los artículos

22 y 43 de nuestra Constitución Política, que a letra expresan:

"Artículo 22: Las personas acusadas de haber cometido un delito tienen derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad en juicio público que le haya asegurado todas las garantías establecidas para su defensa."

- o - o -

"Artículo 43: Las Leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social cuando en ellas así se exprese. En materia criminal la Ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aún cuando hubiese sentencia ejecutoriada."

La demandante indica que el párrafo octavo del artículo 2197 del Código Judicial, viola la garantía consagrada en el artículo 22 de nuestra Carta Magna, pues a su juicio: *"El párrafo 2do. del Artículo 22 de la Constitución Nacional y la frase que le haya asegurado todas las garantías establecidas para su defensa, es una violación en forma directa por comisión, toda vez que los incidentes de nulidad, y el de prescripción de la acción penal, son garantías establecidas en la Constitución Nacional para que se dé un debido proceso, un proceso justo y correcto.*

Es a todas luces injusto que las personas que se le sigan un proceso penal, en un Código Procesal que precisamente respeta las garantías del debido proceso, consagren que las causas de nulidad debe ser planteadas dentro de una audiencia, la cual puede demorar meses y años, habiéndose producido con anterioridad un grave perjuicio de un proceso garantista, ya que de reencontrarse la causal de nulidad, tendría que retrotraerse todo lo actuado hasta la fecha en que ocurrió la nulidad." (Ver fojas 11 y 12)

En relación a la supuesta conculcación al artículo 43 constitucional, la demandante, indica que: *"La violación fue en forma directa por comisión, porque la Constitución Nacional establece que en materia criminal se debe aplicar la ley más favorable al reo y el Párrafo 8vo. del Artículo 2197 del Código Judicial, impide que se decrete, a solicitud de parte, la prescripción de la acción penal, ya que la misma debería hacerse dentro de la audiencia, aunque el fenómeno de la prescripción que favorece al reo, en materia criminal, haya ocurrido con anterioridad.*

...

Impide que la prescripción pueda ser reconocida, de manera inmediata, al tiempo que la misma se da y si no esperar una audiencia que nadie sabe el tiempo en que la misma se va a celebrar en perjuicio del Artículo 43 de la Constitución Nacional." (Ver fojas 12 y 13)

Criterio de la Procuraduría de la Administración:

Este Despacho, luego de examinadas las disposiciones constitucionales que se estiman infringidas por el párrafo octavo del artículo 2197 del Código Judicial, es del criterio que la misma no deviene en inconstitucional, por las razones que a seguidas se copian:

La Audiencia Preliminar tiene su génesis en nuestro ordenamiento jurídico con la reforma legal introducida mediante la Ley N°1 de 3 de enero de 1995, fundamentado en la necesidad de introducir en esta fase intermedia los principios de oralidad, economía, inmediación, concentración, contradicción y publicidad, y así modernizar y agilizar los procesos penales. Al respecto, el Dr. Carlos H. Cuestas, en el Seminario sobre Reformas Penales, organizado por la Corte

Suprema de Justicia y el Instituto Panameño de Derecho Procesal el día 14 de marzo de 1995, expresó lo siguiente: "Y esta audiencia preliminar, no es sino la introducción al principio de oralidad en la fase intermedia del proceso penal, para que respetándole el debido proceso y con las ventajas de la inmediación, concentración, publicidad y contradicción, tan importantes para la determinación de la verdad material, pueda el juez decidir sobre el mérito del sumario... Con la reforma se busca que en una audiencia, con todas las ventajas de la oralidad y salvaguardadas las garantías procesales del imputado, el juez frente a las partes encuentre la verdad material y no esa verdad formal de un expediente y de unas pruebas que no conoció como juzgador, y que en el fondo reduce la dignidad de su función jurisdiccional a la mera labor de revisión formal, y por ende a simple tarea burocrática."

A través del artículo 79 de la Ley N°23 de 1° de junio de 2001, se introducen nuevos elementos a la Audiencia Preliminar, entre estos, se establece una fecha alternativa para la celebración de la audiencia; la designación de un defensor de oficio en caso de la ausencia del defensor designado por el imputado. También se permite la defensa material o auto de defensa del imputado y en materia de incidentes, se dispone que estos deben decidirse en el acto de la audiencia.

Contrario a lo expuesto por el demandante, somos del criterio de que la reforma introducida a través del artículo 79 de la Ley N°23 de 2001, no conculca el principio constitucional del artículo 22; pues, el hecho de decidir los incidentes en el momento de la audiencia preliminar, se da

con el propósito de agilizar la fase intermedia del proceso, de evitar demoras o dilaciones en la fase de la calificación del sumario.

La Audiencia Preliminar es una actividad procesal que se lleva a cabo luego de concluida la etapa de la instrucción sumaria, por la cual se dicta una Vista Fiscal, y en la cual se deben exponer oralmente y de manera razonada, las diligencias practicadas, los hechos y el derecho que fundamentan la medida procesal recomendada por el Ministerio Público, con la calificación genérica del sumario; cuestión que luego será debatida en la Audiencia Preliminar. Al respecto, el artículo 2201 del Código Judicial, que regula lo atinente a la Audiencia Preliminar señala:

"Artículo 2201: Llegado el día y hora señalados, el Juez declarará abierta la sesión y hará leer por Secretaría la Vista Fiscal enviada por el Ministerio Público y el escrito de oposición de la defensa, si lo hubiere.

Luego, el Juez concederá la palabra al representante del Ministerio Público, quien expondrá los resultados de la instrucción sumarial y los medios de prueba que justifiquen la solicitud contenida en la Vista Fiscal, y al defensor para que sustente su escrito de oposición, si lo hubiere.

Si el imputado estuviere presente podrá solicitar se le interrogue sobre los cargos atribuidos, teniendo presente lo dispuesto en los Artículos 2237 y 2239 de este Código.

A continuación, el Juez concederá la palabra por una sola vez y por un término no mayor de treinta minutos, al Ministerio Público, al querellante si lo hubiere y el defensor, para que formulen los alegatos que consideren convenientes antes de que el Tribunal resuelva el mérito del sumario.

Si la causa fuese muy compleja, el Juez podrá conceder la palabra a las partes hasta por una hora."

El artículo 22 de nuestro Estatuto Fundamental establece tres garantías fundamentales para los procesos penales: el principio de presunción de inocencia de los imputados en la comisión de un delito; el derecho a ser informado, al momento de la detención de las razones de la misma y de sus derechos constitucionales y legales; y su derecho a la defensa técnica, o sea a la asesoría de un abogado en todas las diligencias policiales y judiciales.

Contrario a lo expuesto por la demandante, consideramos que el párrafo octavo del artículo 2197 del Código Judicial, que dispone: "Los incidentes que se promuevan cualquiera fuere su naturaleza, serán decididos en el curso de la audiencia, la cual no se suspenderá por esta razón"; no vulnera el artículo 22 de la Constitución Política, toda vez que la Audiencia Preliminar, como fase intermedia del proceso penal, no es ni puede considerarse un juicio penal, pues a través de la Audiencia Preliminar, se examina el mérito legal del sumario; luego del cual, si concurren los suficientes elementos de juicio, el Juez o el Tribunal dicta el auto de enjuiciamiento, con el cual se inicia el juicio penal, en el que se debe dar la observancia del artículo 22 constitucional.

En relación a la presentación de los incidentes en la Audiencia Preliminar, el Licdo. Secundino Mendieta en la obra "Breves Comentarios a la Ley 23 de 1 de junio de 2001", expresa lo siguiente:

"La idea fundamental es que los incidentes no suspendan por su interposición la audiencia, que muchas veces tiene como objeto dilatar el proceso de manera innecesaria.

La intención de la Ley N°23, es que todo incidente presentado antes o durante el acto oral, sea resuelto en dicho acto con la finalidad de evitar demoras. Así, lo señala el artículo 79 antes citado de la nueva ley, que modifica el artículo 2204 del Código Judicial.

Es muy común que las partes, presenten incidentes previamente o durante la celebración de la audiencia, lo cual interrumpía el proceso principal, causando con ello una suspensión de la audiencia. De la decisión que tome el Juez deberá dejar constancia de la incidencia y de la decisión tomada.

Ahora bien, lo ideal es que se concentre en el acto de la audiencia preliminar los principios de oralidad, bilateralidad o contradicción y se resuelva en el acto la incidencia alegada..." (MENDIETA, Secundino. "Fase Intermedia" en Breves Comentarios a la Ley 23 de 1 de junio de 2001. Área Penal. Pág. 15.)

Aunado a lo anterior, estimamos que el párrafo octavo del artículo 2197 del Código Penal no conculca el principio sobre la Irrectroactividad de la Ley regulado en el artículo 43 de la Constitución Política, ya que en esta etapa procesal pública se escucha a las partes, es una fase intermedia, en la que participan el Ministerio Público, querellante, abogado o defensor. No existe un juicio penal propiamente tal, toda vez que éste se inicia con el auto de enjuiciamiento, de acuerdo a lo previsto en el artículo 2217 del Código Judicial, y esta etapa del proceso, lo que hace el Juzgador es oír a las partes y calificar el mérito legal del sumario. Sobre el particular el artículo 2202 del Código Judicial, dispone lo siguiente:

"Artículo 2202: Concluída la fase de alegatos a que alude el artículo anterior, el Juez, en la misma audiencia decidirá lo que corresponda en derecho y el anuncio de la decisión

tendrá efecto de notificación para las partes presentes.

Si el Juez lo estima necesario, decretará un receso por veinticuatro horas, para preparar la resolución que corresponda, en cuyo caso procederá su notificación por edicto.

Contra el auto de enjuiciamiento no cabe recurso alguno.

El auto de sobreseimiento podrá ser recurrido en apelación por las partes, salvo lo previsto en el Artículo 2477 de este Código para los servidores públicos."

Por consiguiente, a nuestro juicio, las incidencias deben decidirse en el acto de la audiencia para evitar la dilación de los negocios judiciales que se ventilan ante la jurisdicción penal. En esta fase intermedia, tal como hemos expuesto en líneas anteriores, no se ha entablado un juicio penal, del cual puedan derivarse supuestos perjuicios al imputado que requieren de la presentación de una incidencia, y la decisión previa y especial del Juzgador.

Por las consideraciones expuestas, solicitamos respetuosamente, a los Honorables Magistrados No Acceder a la declaratoria de inconstitucionalidad del párrafo octavo del artículo 2197 del Código Judicial, pues no infringe los artículos 22 y 43, y ningún otro de la Constitución Política.

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Licda. Linnette Landau
Procuradora de la Administración
(Suplente)**

Licda. Martha García H.
Secretaria General, a.i.

Materia:

Audiencia Preliminar.